

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre las obligaciones patrimoniales derivadas de la emisión de títulos que proyecta concertar «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», dirigida por «The Long Term Credit Bank of Japan, Limited», por un importe máximo de siete mil quinientos millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por Acuerdo del Ministerio de Economía de trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

7516

REAL DECRETO: 558/1981, de 27 de marzo, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 25.000.000 de dólares USA o su contravalor en cualquier otra moneda convertible, proyectada por «Autopistas de Navarra, S. A.», con un grupo de Bancos dirigidos por «Union de Banques Suisses», de Zurich.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de mayo, en relación con lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, en los términos expresamente establecidos en la mencionada Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía del Estado sobre el cincuenta por ciento de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Union de Banques Suisses», de Zurich, por un importe máximo de veinticinco millones de dólares USA o su contravalor en cualquier otra divisa convertible y disponible para los prestamistas, con cláusula «multidivisa», cuya operación financiera ha sido autorizada por Acuerdos del Ministerio de Economía de diecinueve de febrero y tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

La garantía que se autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de mayo, tendrá siempre carácter de subsidiaria respecto del acreedor principal y en relación con la garantía ya prestada a la misma operación por la Diputación Foral de Navarra. Por causa de la concurrencia de ambas garantías y al efecto de hacer viable, en su caso, el aval del Tesoro, el Estado renuncia al beneficio de excusión.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

7517

ORDEN de 8 de enero de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1979 en recurso interpuesto contra sentencia de 20 de junio de 1978 de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo Sr: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de junio de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 166/77 interpuesto por la Administración General, representada por el Abogado del Estado contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1970, siendo parte apelada «Compañía Anónima de Seguros Aurora Polar, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, debemos, revocar y revocamos la sentencia dictada en veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en el pleito número ciento sesenta y seis de mil novecientos setenta y siete; en su consecuencia mantenemos el acuerdo pronunciado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Provincial de Vizcaya de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, y en los términos acordados por ésta, de la liquidación definitiva girada a la Sociedad «Aurora Polar, Sociedad Anónima de Seguros» por el Impuesto sobre Sociedades y ejercicio de mil novecientos setenta; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias de este recurso contencioso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1981.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7518

ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1980 en recurso interpuesto contra sentencia de 20 de junio de 1978 de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de enero de 1980, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 331/1977, interpuesto por la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968, siendo parte apelada la Entidad «Vizcaya, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Te-